Ley de 12 de diciembre de 1949

HOTELES Y BALNEARIOS.- Exonérese del pago de todo impuesto de importación de materiales para su construcción e instalación, así como la transferencia de inmuebles destinados a este fin.

MAMERTO URRIOLAGOITIA H.,

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto: el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º—Todos los materiales accesorios, implementos, útiles, herramientas, enseres, mobiliario, adornos, instalaciones eléctricas y calefacción central, vajilla que se importe con destino a la construcción de hoteles y balnearios de aguas termales, e industria hotelera queda libre del pago de impuestos nacionales, departamentos, municipales, de derechos de aduana, creados y por crearse.

Artículo 2º—La transferencia de inmuebles con destino a la construcción de hoteles queda exenta del pago de impuestos y timbres.

Artículo 3º—Los capitales que se inviertan en la construcción y negocio de hotel, así, como los edificios y sus instalaciones, quedan exentos del pago de impuestos y derechos de transferencia de acciones, participaciones y utilidades por diez años, el comienzo de la inversión hasta los diez años después de la inauguración del hotel, de acuerdo con la siguiente escala:

a) De un ciento por ciento para los hoteles de construcción moderna y con un número de sesenta departamentos mínimum, previstos de sus respectivos cuartos de baño, luz y calefacción central, teléfonos internos y externos, ascensores, calefacción o aire acondicionado (de acuerdo al clima de cada lugar).

Comedores, salas de recibo y lectura que se hallen provistos de muebles y vajilla de primera clase como los mejores establecimientos del extranjero.

- b)De un ciento por ciento para los hoteles para feligreses y turistas de segunda clase que se construyan en los Santuarios de Copacabana, Cotoca, Surumi y Chaguaya y en las fronteras de la República.
- c) De un 60% que cuenten con un mínimum de 40 departamentos con sus respectivos cuartos de baño y todas las reparticiones, comodidades y servicios antes expresados.

- d) De un 40% para los establecimientos que tengan 20 departamentos con sus respectivos cuartos de baño, con iguales reparticiones, comodidades y servicios.
- El propietario o propietarios que construyan hoteles al amparo de los beneficios de la presente ley, en caso de que enajenen a favor de terceros, para otros fines que no sean los de la industria hotelera, deberán reembolsar al Tesoro General de la Nación los beneficios recibidos, liquidables mediante peritaje a cargo de la Contraloría General de la República. Toda transferencia en contravención a este precepto legal es nula, y pasible de sanciones por defraudación, las autoridades que intervengan en dichas transacciones o en la inscripción en Registro de Derechos Reales.

Artículo 4º—El ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 8 de diciembre de 1949.

(Fdo.) Waldo Belmonte Pool.— (Fdo.) C. López Arce, Congresal Secretario.— (Fdo.) J. Céspedes Añez, Congresal Secretario.— (Fdo.) Guillermo Alvarez, Congresal Secretario.—(Fdo.) Pedro Montaño, Congresal Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve años.

(Fdo.) MAMERTO URRIOLAGOITIA H.— (Fdo.) Rafael Parada Suárez.